

LA DEFENSA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL FRENTE A LA PIRATERÍA: MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL ENTORNO ANALÓGICO Y EN EL DIGITAL

Pedro Farré

Doctor en Derecho

Jefe de la Oficina de Defensa de la Propiedad Intelectual

Sociedad General de Autores y Editores (SGAE)

1. EL CRECIMIENTO DEL FENÓMENO DE LA PIRATERÍA EN ESPAÑA

Los daños que está causando la piratería en los últimos años son devastadores. Sólo en el último año y medio, la piratería musical ha destruido más de 1.200 empleos directos en España y ha provocado una caída en las ventas que ronda ya el 30% respecto a los niveles de 2001. En nuestro país, en 2002 se vendieron 71 millones de discos legales y 25 millones de discos en el “top manta”. Un total de 85 pequeñas y medianas empresas relacionadas con la producción y distribución musical han tenido que cesar en su actividad. Según el último informe del Centro de Investigación del Mercado del Entretenimiento y la Cultura (CIMEC), fechado en julio de 2003, un 72,3% de las tiendas de discos españolas han reducido su facturación entre un 10% y un 40% a lo largo del último año.

Todos estos datos sitúan a España entre los países con mayor índice de piratería de la Unión Europea. Se estima que durante 2003, el 20% de los discos que se vendieron en nuestro país fueron copias ilegales. Las razones para que esto suceda son muy diversas, pero parece claro que uno de los motivos principales ha sido la inicial permisividad de las autoridades en relación con este fenómeno. Sin duda alguna, si los poderes públicos hubiesen señalado en alto y desde el principio que se trataba de un delito cuya comisión ocasiona múltiples perjuicios -uno de ellos, por cierto, a la propia Hacienda Pública-, no nos encontraríamos hoy con el desolador panorama de cientos de puntos de venta ilegales extendidos por toda nuestra geografía. Ha sido la falta de contundencia a la hora de aplicar la legislación vigente y de perseguir con rigor este

delito lo que ha generado una perversa tolerancia social en la que se contempla como un “pecado menor” la fabricación y venta de CD’s y DVD’s copiados de forma ilegal, cuando, en realidad, se trata de una conducta delictiva tipificada en el art. 270 del Código Penal (CP).

Esa permisividad ha propiciado un fenómeno desconocido en otros países: la figura de los “manteros”, es decir, las personas que apostadas en las esquinas más transitadas de las ciudades españolas venden, a plena luz del día, de forma ilegal, un producto cuya fabricación y distribución reviste una trascendencia penal.

Pero, además, debe subrayarse también la existencia de una triste permisividad, y hasta complicidad social, en quienes entienden el fraude al talento y la creatividad como un negocio más, sin reparar en las consecuencias catastróficas de un fenómeno que trae consigo que muchas carreras artísticas no puedan desarrollarse y que numerosas personas pierdan su empleo. Algunos han llegado a presentar este fraude como una forma “alternativa” de consumir cultura, promoviendo, además, con la existencia de una oferta ilegal de música, el falso debate sobre el precio del disco. Como vemos, estamos ante un problema global cuya respuesta debería ser más contundente, sobre todo si tenemos en cuenta que el acto de comprar CD’s y DVD’s “en la manta” no sólo es moral y jurídicamente censurable, sino que además, con su extensión, se está poniendo en serio riesgo a una industria muy importante social y económicamente para nuestro país: la industria de la cultura.

2. LA REACCIÓN INSTITUCIONAL PARA FRENAR EL FENÓMENO: ESPECIAL REFERENCIA AL TRABAJO DE LA SUBCOMISIÓN PARLAMENTARIA DE ESTUDIO DE LA PIRATERÍA

Ante el extraordinario crecimiento que ha adquirido esta forma de delincuencia en nuestro país en los últimos años, apoyado en sofisticadas tecnologías en permanente avance y mutación, y teniendo en cuenta la tolerancia con la que la sociedad española parece aceptarlo, en 2003 se creó, en el seno de la Comisión de Cultura del Congreso de los Diputados, una Subcomisión de estudio de la piratería en bienes y derechos protegidos por la propiedad intelectual.

Esta Subcomisión, tras escuchar a todos los sectores afectados, a las fuerzas de seguridad, a jueces y fiscales, y a juristas expertos en propiedad intelectual, emitió un informe a finales del pasado año en el que se proponían una serie de medidas tendentes a erradicar el fenómeno.

Las medidas se agrupan en cuatro tipos: legislativas, policiales, de cooperación internacional y de sensibilización social.

Dentro de las medidas legislativas, la Subcomisión ha llamado la atención sobre la actual consideración de los delitos contra la propiedad intelectual como delitos privados, lo que imposibilita la actuación policial y judicial de oficio sin mediar denuncia previa del agraviado. La entrada en vigor de la Ley 38/2002, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conocida como Ley de Juicios Rápidos, ha posibilitado la actuación de la Policía Judicial tendente a reducir la impunidad de los delitos flagrantes de distribución ilícita, incluso antes de la presentación de denuncia por el agraviado, si bien la intervención de la policía en ausencia de denuncia se limita a la práctica de las primeras diligencias de prevención y aseguramiento de los delitos.

La Subcomisión considera necesario que se materialice la reforma impulsada en el Proyecto de Ley del Código Penal (aprobado ya definitivamente y en vigor a partir de octubre de 2004) que modifica el régimen actual, previsto en el artículo 287 del Código Penal, posibilitando la persecución de oficio en este tipo de delitos. De esta forma se facilitaría la actuación en el procedimiento penal de las entidades gestoras, de acuerdo con el artículo 150 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Otra de las medidas legislativas apuntadas por la Subcomisión se refiere a la legitimación de las entidades gestoras, de quienes dependen en buena medida la protección de los derechos de propiedad intelectual y su defensa activa. De ahí la importancia de la legitimación de estas entidades en el campo de las acciones, tanto civiles como penales, en defensa de los derechos de autor, sin perjuicio, naturalmente, de las acciones que cada titular tiene la posibilidad de ejercer.

Junto con la conveniencia de que los delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del CP, figuren

expresamente incluidos en el listado de delitos a los que pueden ser de aplicación el procedimiento de enjuiciamiento rápido introducido por la Ley 38/2002, la Subcomisión considera igualmente acertado que se facilite la investigación de estos hechos a través del ofrecimiento de acciones y la práctica de citaciones inmediatas a asociaciones o entidades que representen intereses colectivos en este ámbito. Dado que la Policía Judicial debe practicar en estos casos diversas diligencias con carácter de urgencia, y en la medida en que el número de ofendidos en los supuestos de piratería puede llegar a ser muy elevado, para que el proceso pueda resultar más operativo la Subcomisión considera necesario que se habilite a la Policía Judicial para que en la instrucción de estos atestados se cite a personas, entidades u organizaciones que ostenten la representación legal de los titulares de los derechos afectados.

Otra de las medidas apuntadas por la Subcomisión consiste en posibilitar la aplicación de las medidas cautelares contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil en la represión de estos delitos, así como permitir la aplicación de las medidas dirigidas a personas jurídicas del artículo 129 del Código Penal en los delitos relativos a la Propiedad Intelectual.

Asimismo, según expresa el informe de la Subcomisión, la formación, a todos los niveles, de los profesionales de la Justicia resulta imprescindible para que las normas dictadas resulten plenamente eficaces. En sus conclusiones, la Subcomisión se lamenta de la falta de escalas técnicas o de cuerpos asistenciales (peritos especializados) en el enjuiciamiento de este tipo de delitos, a pesar de ser un elemento esencial a la hora de determinar aspectos técnico-científicos de las pruebas aportadas en estos casos. Al mismo tiempo, se insiste en la necesidad de formación de los responsables del cumplimiento de la Ley y de la persecución de los delitos.

Por otro lado, el informe detecta como uno de los problemas más graves en la persecución de los delitos contra la propiedad intelectual el del depósito y la custodia de las pruebas, tanto por parte de los juzgados, como de la policía. En la práctica, el elevado número de soportes piratas incautados en las actuaciones plantea problemas en orden a su custodia, que podrían paliarse, en buena parte, mediante una diligencia pericial en la que se dejara constancia de las circunstancias más relevantes y susceptibles de ser acreditadas a partir del examen de los efectos incautados,

conservando muestras suficientes para garantizar ulteriores comprobaciones. Según la Subcomisión, sería conveniente recoger expresamente y con las necesarias garantías procesales, la posibilidad legal de llevar a cabo la destrucción de los efectos intervenidos en relación con la comisión de delitos contra la propiedad intelectual e industrial.

Finalmente, el informe señala, como ya hizo hace unos meses un estudio realizado por la Interpol, que en los últimos años se ha extendido la comisión de estos delitos mediante la proliferación de una delincuencia organizada en el ámbito de la propiedad intelectual e industrial. Ello aconseja, dice la Subcomisión, introducir también mejoras en cuanto a las posibilidades de llevar a cabo una investigación más adecuada de los hechos, y contemplar expresamente en nuestra legislación procesal todas las medidas y figuras para este tipo de delitos, pues con ello se incrementa la capacidad de llegar a la cúpula de las bandas o grupos que se dedican a esta actividad delictiva. Parece que el informe se está refiriendo aquí a la necesidad de facultar a la policía para emplear la figura del “agente infiltrado”, ya que, de otro modo, la persecución del delito será prácticamente imposible dada la sofisticada organización de las tramas de la piratería.

Por lo que se refiere a las medidas policiales que deberían adoptarse, dado el desarrollo de las técnicas informáticas, y la facilidad de las mafias organizadas para obtener equipos con grandes posibilidades reproductoras y para crear un mercado paralelo de carácter fraudulento, la Subcomisión subraya como las más importantes las siguientes: aumentar la presencia policial en las calles, establecimiento de programas específicos de lucha contra todas las formas de piratería, mayor coordinación policial y la colaboración con otros organismos estatales a la hora de recabar información.

Entre las medidas de cooperación internacional que la Subcomisión cree necesario adoptar se hallan las siguientes: la creación de un marco jurídico uniforme en la Unión Europea, impulsar la creación de un Observatorio Europeo sobre Delitos y Violaciones de Derechos de Propiedad Intelectual, establecer negociaciones con países candidatos a formar parte de la Unión Europea (especialmente con aquellos donde los niveles de piratería son “alarmantes”), promover la investigación de sistemas anticopia, establecer un mayor control aduanero y, por último, reforzar la cooperación policial y judicial europea.

Finalmente, la Subcomisión ha subrayado la necesidad de promover, en todos los ámbitos, el debate sobre cómo conjugar de forma justa y equilibrada el legítimo derecho de los consumidores y usuarios a aprovechar las nuevas tecnologías en su beneficio, con el derecho de propiedad intelectual. En palabras de la Subcomisión, “es indispensable hacer llegar a los ciudadanos, y especialmente a los jóvenes, que no se trata de defender los ingresos de las grandes corporaciones multinacionales, sino que está en juego la defensa de los legítimos derechos de propiedad y muy singularmente los de los creadores artísticos, sin los cuales el patrimonio cultural quedaría fosilizado y en riesgo de decadencia. Como ocurrió en el pasado con la defensa del medio ambiente, o la protección de los animales, o en tantos otros ámbitos que han precisado de una evolución de la conciencia social para establecer un auténtico y eficaz sistema de protección, sólo una evolución en la conciencia social puede lograr un efecto que no podrán alcanzar por sí solas la ley o las actuaciones policial y judicial”.

En este sentido, la Subcomisión apunta la necesidad de implementar tres tipos de medidas:

- La concienciación de las propias Administraciones Públicas sobre la gravedad del problema y la necesidad de combatirlo a todos los niveles.
- Impulsar convenios con las Administraciones Públicas para que los colegios y universidades organicen campañas de información.
- Abordar campañas publicitarias que destaquen el daño de la piratería en el empleo, a veces, más próximo a cada uno de los ciudadanos de lo que se imagina.

Además de la labor realizada por la Subcomisión, debemos subrayar otras dos importantes reacciones institucionales generadas durante el pasado año 2003:

En primer término, la clara determinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías Locales y Departamento de Aduanas, para luchar contra las dos caras de este fenómeno: por una parte, la desarticulación de las redes organizadas que fabrican y distribuyen ilegalmente el material pirata; y, en segundo lugar, la persecución de los vendedores callejeros, ya sean “manteros” o “mochileros”, modalidad de venta, ésta última, cada vez más común.

En segundo lugar, deben destacarse las importantes reformas legislativas realizadas últimamente y, en particular, la realizada en el Código Penal de 1995 a través

de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. Esta nueva regulación, que entrará en vigor a partir del próximo 1 de octubre, afecta de manera muy destacada a los delitos contra la propiedad intelectual previstos en los artículos 270 y siguientes del CP.

Como habíamos apuntado anteriormente, la modificación más importante en lo que al delito contra la propiedad intelectual se refiere ha sido la operada en el art. 287 del CP, a través de la cual se habilita la persecución de oficio, con lo que se evitan los problemas de perseguibilidad y de legitimación activa que planteaba la anterior regulación tanto a las fuerzas policiales como a las entidades de gestión de derechos de autor.

Otra reforma importante es la inclusión como circunstancia agravante del delito de piratería la pertenencia a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual y de la utilización de menores de edad para cometer estos delitos.

Asimismo, el legislador ha procedido a reformar el Código Penal en su artículo 270 apartado 3º, incluyendo como acto delictivo la fabricación, puesta en circulación y tenencia de cualquier medio específicamente destinado a facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger, no solo programas de ordenador, sino cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones. De esta forma, quedan ilegalizados los llamados programas de “crackeo”, tan comunes en la piratería de DVD, ya que con este tipo de software se logran romper los sistemas de protección de tales soportes, facilitando así su copia ilegal.

Finalmente, la nueva regulación del art. 270 apartado 2º establece expresamente que cometerán un delito los que importen intencionadamente obras objeto de propiedad intelectual sin la preceptiva autorización, tanto si tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia. De esta forma, quedan tipificadas como delito las importaciones paralelas, práctica habitual consistente en comprar en países de fuera de la Unión Europea productos a un precio muy inferior al del país en el que los productos se distribuyen y eludiendo el pago de los derechos a la entidad titular de los mismos en ese ámbito.

3. LA PIRATERÍA EN INTERNET

Lo más preocupante es que la situación de los delitos contra la propiedad intelectual, lejos de mejorar, puede agravarse hasta límites insoportables por culpa de la piratería en Internet. Los extraordinarios avances experimentados en los últimos años en las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones afectan decisivamente a quienes de una u otra forma se dedican a la creación intelectual. El paradigma de este desarrollo es Internet, un medio y factor de comunicación que nos proporciona a todos grandes avances y desafíos, pero también serios peligros para algunos de nuestros derechos.

Una de las mayores amenazas viene representada por la llamada “piratería digital”, un preocupante fenómeno en alza y que lesiona gravemente a todo el sector cultural. Según un reciente informe del CIMEC, en España se han descargado por Internet de forma ilegal entre 180 y 200 millones de canciones a lo largo de los últimos doce meses, además de entre 15 y 20 millones de películas.

Existen diversas modalidades de distribución ilegal de obras protegidas por propiedad intelectual desde Internet. Entre las más importantes se encuentran las siguientes: la puesta a disposición *on line* para su descarga (download) o escucha (streaming) de obras protegidas por el derecho a la propiedad intelectual, la venta de soportes físicos ilegales (copias “piratas”) utilizando una plataforma web o el correo electrónico como vehículo de comunicación con los potenciales clientes, y, finalmente, sólo por citar los supuestos más comunes y graves, el fenómeno del llamado intercambio de archivos de persona a persona a persona (el “*peer to peer*”, en la terminología inglesa).

4. LA POSIBLE IMPUTACIÓN PENAL DE LOS USUARIOS DE PLATAFORMAS DE INTERCAMBIO DE ARCHIVOS DE PERSONA A PERSONA (EL LLAMADO “PEER TO PEER”)

Entre las diversas modalidades de distribución ilegal en Internet, la que más daños ocasiona en la actualidad es, sin género duda, la que se produce a través de lo que

se ha dado en llamar sistemas *peer to peer* (P2P) o, lo que es lo mismo, redes de intercambio de archivos de persona a persona, entre las que se encuentran, por citar sólo algunas de las más conocidas, Kazaa, Emule y Grokster, entre otras. Se trata de unos sistemas que permiten a quienes se conectan descargarse masiva y gratuitamente archivos en los que se contienen obras protegidas por propiedad intelectual, al tiempo que el ordenador del usuario se convierte en un servidor al que tienen acceso todas las personas conectadas al sistema. En definitiva, un gigantesco intercambio o trueque global en el que no se tienen en cuenta, y hasta se desprecian, los legítimos derechos de quienes crearon y produjeron las obras musicales o audiovisuales.

Es importante subrayar que de ninguna manera cabe calificar estos “intercambios” como “privados”, puesto que, desde el punto de vista jurídico-penal, lo que hace el usuario es poner a disposición de una pluralidad indeterminada de individuos anónimos obras protegidas por propiedad intelectual para que cualquiera pueda “descargárselas” gratis en su ordenador. A cambio, este usuario tiene la ventaja, el beneficio, de acceder a otros muchos directorios en los que igualmente se contienen obras musicales y audiovisuales no licenciadas por sus derechohabientes. Se trata, por tanto, de una distribución ilegal que encaja, a nuestro juicio, en el tipo del art. 270 del Código Penal, que castiga como delito a quien con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual.

Si se analizan detenidamente los requisitos del tipo del art. 270.1 del CP, veremos como en la conducta consistente en poner, a través de una plataforma P2P, a disposición de una pluralidad indeterminada de individuos anónimos obras protegidas por propiedad intelectual para que cualquiera pueda “descargárselas” gratis en su ordenador, concurren los tres elementos típicos: a) puesta a disposición de las obras, b) en perjuicio de tercero, y c) con ánimo de lucro.

Como hemos apuntado anteriormente, en los sistemas P2P el usuario puede descargarse masiva y gratuitamente archivos en los que se contienen obras protegidas por propiedad intelectual, al tiempo que su propio ordenador se convierte en un servidor al que tienen acceso todas las personas conectadas al sistema. El usuario facilita por

tanto al resto de internautas el acceso a parte de su disco duro, precisamente a aquella parte en la que se contienen obras protegidas. Como es sabido, la puesta a disposición sin autorización de estas obras encuentra encaje en la conducta de “distribución”, prevista en el 270.1 del CP y definida en el 19 de la Ley de Propiedad Intelectual como “la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma”.

En segundo lugar, vemos como también concurre el segundo requisito del tipo penal, el perjuicio del tercero, por cuanto que, tratándose de un elemento incluido en la parte subjetiva del tipo, no resulta necesaria la concurrencia de un perjuicio efectivo, sino simplemente que el autor del delito lleve a cabo la conducta guiado por la intención de vulnerar los derechos de propiedad intelectual.

Finalmente, la exigencia de que dicha conducta se realice con “ánimo de lucro” plantea mayores discusiones. En todo caso, conviene advertir que dicho elemento ha sido interpretado no en pocas ocasiones por la jurisprudencia como la búsqueda o pretensión por parte del autor de cualquier “beneficio económico”, “ventaja” o “utilidad” que, con su conducta, pueda obtener (véase, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, ARP 2000, 291). De este modo, el aprovechamiento de la creación de otro en beneficio propio, aunque sea de forma indirecta o mediata, integra el contenido del ánimo de lucro exigido por el 270.1 del CP.

Debemos tener en cuenta que la ventaja que obtendría el usuario que pone a disposición obras protegidas a través de plataformas P2P es fundamentalmente la siguiente: la de acceder a una gigante base de datos en la que se contienen, sin la preceptiva autorización, obras protegidas por propiedad intelectual ofrecidas por otros usuarios; y la de descargarse ficheros con mayor prioridad que otros usuarios del sistema, cuantas más obras ponga el individuo en cuestión a disposición de terceros, todo ello en virtud del sistema de incentivos (*participation level*) que ponen en marcha estas plataformas P2P.

5. LA NECESARIA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN INTERNET

Dada la envergadura de los perjuicios, es absolutamente necesario que todos seamos conscientes de la trascendencia jurídico-penal de las plataformas P2P, así como de cualquier otra modalidad de distribución no autorizada de música o cine a través de Internet. Pero, sobre todo, debemos ser sensibles con respecto a la indudable importancia que juegan los contenidos en el desarrollo de la sociedad de la información. “The content is the King”, dicen algunos gurús de las nuevas tecnologías. Y tienen razón: las redes digitales no son nada sin mensajes (sin contenidos) que circulen por ellas. Pero debemos pasar de las palabras a los hechos y, hoy más que nunca, proteger enérgica y eficazmente a los derechos de autor de los serios peligros que les acechan. Para ello, es necesario que se apliquen las leyes, pero además creemos que los poderes públicos deben fomentar con firmeza en las escuelas un uso de Internet que respete la propiedad intelectual. La implantación de las denominadas redes digitales debe venir acompañada de una cultura que ponga en valor los contenidos que circulan por ellas, así como la necesidad de defenderlos y protegerlos.

El informe de la Subcomisión Parlamentaria anteriormente citado, hace un llamamiento expreso a toda la sociedad, y particularmente a los jóvenes, para que sean conscientes del grave daño que genera el consumo habitual de productos pirateados, un daño que afecta, no sólo a la industria cultural y a sus agentes económicos, sino a los fundamentos mismos que permiten la creatividad y la generación de nuevos recursos culturales. Como bien afirma la Subcomisión en sus conclusiones, la piratería en materia de propiedad intelectual, y muy particularmente en el ámbito audiovisual y musical, constituye un ataque directo al patrimonio cultural común, pues cierra la puerta a nuevos creadores y artistas y daña directamente a los actuales. Este fenómeno causa un grave daño patrimonial a todos los niveles de la producción y difusión cultural, tanto a la gran empresa como al más modesto compositor o intérprete, y supone, además, un grave perjuicio para la hacienda pública al tiempo que pone en peligro una gran cantidad de puestos de trabajo en la industria cultural.

Como afirma la Subcomisión Parlamentaria que se ha dedicado a analizar el problema de la piratería, los poderes públicos deben promover un proceso de reflexión

acerca de cómo debe adaptarse mejor a la nueva y cambiante realidad tecnológica y social en materia de difusión y consumo de productos culturales y de ocio. La revolución tecnológica y la sociedad de la información pueden transformar a fondo la difusión de la cultura y generar enormes posibilidades para la creación y difusión cultural, pero, como subraya en su informe la Subcomisión, “tenemos que estar, por ello, muy atentos a que no se interfieran en este horizonte factores de distorsión que produzcan efectos negativos”.

Del respeto a los derechos de autor depende también, en buena medida, el futuro y la calidad de las redes digitales. El derecho de autor se basa en un principio fundamental de “fair play”: el trabajo y el esfuerzo deben, en justicia, estar remunerados. Según este principio universal, quien produce algo está legitimado (moral y jurídicamente) para explotar lo producido y decidir si otros pueden utilizar el bien creado y a cambio de qué. Debemos concienciar a los usuarios de Internet de que lo creado por alguien (aunque sea un bien inmaterial, como lo es toda creación intelectual) tiene un valor (porque es el fruto de un esfuerzo personal) y no puede ser libre y gratuitamente utilizado por cualquiera. En definitiva, no debemos tolerar que un avance tecnológico tan positivo para todos, como el que supone Internet, pueda provocar que se pongan en peligro los derechos de los creadores. Se trata, como decíamos, de una cuestión de “fair play”.

BIBLIOGRAFÍA:

BUSTAMANTE, E. (Coord.): *Hacia un nuevo sistema mundial de comunicación. Las industrias culturales en la era digital*, Barcelona, 2003.

ERDOZAIN, J. C.: *Derechos de autor y propiedad intelectual en Internet*, Madrid, 2002.

GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I.: *El derecho de autor en Internet*, Granada, 2001.

LESSIG, L.: *El código y otras leyes del ciberespacio*, Madrid, 2001.

MIRÓ LLINARES, F.: *La protección penal de la propiedad intelectual en la sociedad de la información*, Madrid, 2003.

MORALES PRATS, F./ MORALES GARCÍA, O.: *Contenidos ilícitos y responsabilidad de los prestadores de servicios de Internet*, 2002.

MUÑOZ MACHADO, S.: *La regulación de la red*, Madrid, 2001.

REBOLLO ENA, A.: *La distribución de música en Internet*, Madrid, 2003.

URBANO CASTRILLO, E.: “La nueva regulación penal de la propiedad intelectual”, en *Comunicaciones en Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia*, nº 32, Madrid, 1993, pp. 53 y ss.

INFORMES CONSULTADOS:

- *Anuario SGAE de las artes escénicas, musicales y audiovisuales 2003*, Madrid, 2003.
- *La sociedad de la información en España 2003*, Telefónica, Madrid, 2003.